

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: P/PA/33.3/2C.27.2/00046-21
ACUERDO: P/PA/33.3/2C.27.2/00046-21/005

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En Villahermosa, Municipio del Centro, Estado de Tabasco, siendo el día diecisiete de enero del año dos mil veintidos

ELIMINADO: 6 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del C. [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] Tabasco, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

RESULTANDO:

1.- Que mediante orden de inspección No. 046/2021, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, signada por la ING. MAYRA CECILIA VILLAGOMEZ DE LOS SANTOS, encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordenó visita de inspección al C. [REDACTED] PESEADOR, Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, PERSONA AUTORIZADA, QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO REALIZADO EN EL PREDIO INNOMINADO, UBICADO EN LA [REDACTED] TABASCO comisionándose al C. Angel Alberto Dominguez Ramirez y Armando Gomez Ligonio, para que realizara dicha diligencia, con el objeto de:

ELIMINADO: 5 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

- 1.- Verificar si existe cambio de uso de suelo en terrenos forestales de acuerdo con el artículo 7 fracciones VI LXXI, LXXX. De la LEY General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018.
- 2.- Verificar si cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos naturales de acuerdo al establecido en el artículo 68 fracción 1 y 69 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018.
- 3.- Se circunstanciaran todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

2.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, el personal comisionado, procedió a levantar el acta de inspección No. 27/SRN/F/046/2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a las leyes ambientales vigentes.

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

3.- Que con fecha cinco de octubre del año dos mil veintiuno, el C. [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento, presentó escrito de la misma fecha, mediante el cual anexo documentación a fin de desvirtuar lo asentado en la multicitada acta de inspección, dentro del término establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; agregándose a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales pertinentes.

4.- Seguido por sus cauces el Procedimiento de Inspección y Vigilancia, esta autoridad ordena dictar el presente acuerdo y:

CONSIDERANDO:

1.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; título sexto, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00046-21
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00046-21/005

ELIMINADO: 3
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ACUERDO DE CIERRE

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, X, XI, XII, XXXVII XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero del 2013, mismo que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año. ACUERDO QUE MODIFICA POR SEGUNDA OCASIÓN EL DIVERSO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ENERO DE 2021; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2021, el cual señala en sus artículos primero párrafo segundo fracción XI, artículo tercero y transitorios primero y segundo lo siguiente: PRIMERO. Se adiciona el Artículo Décimo, al "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021; para quedar como sigue: "Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semaforo/, realizaran todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y ... ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el artículo Tercero Transitorio, al "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; TRANSITORIOS: PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. Los días y horas señalados en el Artículo Décimo del presente Acuerdo, para efectos de dar la atención correspondiente en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos



INSPECCIONADO: C [REDACTED]
EXP. ADMVO.: P/PA/35.5/2C.27.2/00046-21
ACUERDO: P/PA/33.3/2C.27.2/00046-21/005
ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020.

En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

II.- Que del acta de inspección 27/SRN/F/046/2021 de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, se desprenden los siguientes hechos:

Que nos constituimos en el predio innominado de la Ranchería Aquiles Serdan, Municipio de Paraiso, Tabasco los inspectores en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se atiende la diligencia proceden a realizar un recorrido por el predio innominado EN DONDE SE REALIZA EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES UBICADO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] Tabasco. Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones: En atención a la orden de inspección No. 0046/2021 de fecha 27 de septiembre del presente año, a nombre del C. [REDACTED] POSEEDOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O OPERADERO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO REALIZADO EN EL PREDIO INNOMINADO UBICADO EN LA [REDACTED] ESTADO DE TABASCO, Para lo cual nos atiende la visita el C, [REDACTED] en su carácter de propietario del predio con quien nos identificamos como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de igual forma le hacemos saber del objeto de la visita recibiendo y firmando la orden de inspección antes señalada con firma autógrafa y designa a los dos testigos de asistencia y dándonos todas las facilidades para realizar la actuación, se procede a realizar un recorrido por el predio en donde se observa lo siguiente:

Nos constituimos en el predio innominado de la [REDACTED] Tabasco. Localizado a un costado de la carretera [REDACTED] Tabasco en las coordenadas UTM 15 O E 497134.00 m y N2036295.00m.

De acuerdo a los objetos de la orden de inspección antes mencionada se procede a:

- 1.- Verificar si existe cambio de uso de suelo en terrenos forestales de acuerdo con el artículo 7 fracciones VL, LXXL, LXXX y LXXXL de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018.

En lo que se refiere a este punto se observan un área desprovista de vegetación la cual se encuentra rellena con material pétreo (arena) a una altura aproximada de 40 cm.

Se consultó la imagen satelital del PROGRAMA GOOGLE EARTH del mes de enero de 2021, donde se observa que el predio cuenta con vegetación forestal, así mismo se observaron imágenes de área cercana que presentaban las mismas características de vegetación al predio sujeto a inspección esto para poder identificar la vegetación afectada en el predio la vegetación existente en las áreas similares corresponden a tular (Thypa sp) y carrizo (arundo donax) por lo que de acuerdo al análisis en las imágenes satélites así como a la vegetación forestal de tular (Thypa s.p.) y vegetación de carrizo /arundo donax).

Con apoyo de un equipo GPS (Sistema de Posicionamiento Global) un recorrido por el área afectada del predio en este caso las coordenadas se tomaron en el sistema universal transversal Mercator (UTM).

id	x	y
1	497156.00	2036214.00
2	497230.00	2036191.00
3	497239.00	2036200.00
4	497203.00	2036263.00
5	497231.00	2036274.00

ELIMINADO: 8 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 6 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00046-21
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00046-21/005
ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: 3
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LFTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO
113, FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

6	497177.00	2036334.00
7	497141.00	2036346.00
8	497052.00	2036344.00
9	497051.00	2036305.00
10	497094.00	2036288.00
11	497089.00	2036237.00

Una vez que se obtuvo las coordenadas en transversal Universal de Mercator (UTM) se procesaron en el sistema de información geográfica ArcMap 10.1 en donde se estimó la superficie total de todas las áreas de 1.72 hectáreas como se muestra en al siguiente figura.

Dentro del área de uso de suelo existen maquinarias pesada estacionada tuberías de acero al carbón de 36 pulgadas y campamentos.

2.- Verificar si cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a lo establecido en el artículo 56 fracción I y 69 fracción I de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018.

Al respecto a este punto el visitado no presenta la autorización por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitido por la secretaria de medio ambiente y recursos naturales.

3.- Se circunstanciaran todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10, y 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En lo que se refiere a este punto se determina que el área afectada es de 1.72 hectáreas en su momento por el camino de uso de suelo en lo cual se eliminó la vegetación original existente en el predio por lo que se modificó la condición natural del sitio provocando así la degradación del suelo se afecta directamente e indirectamente de servicios ambientales que provee que corresponden a la provisión de agua como captadora de la precipitación pluvial la captura de carbono al eliminarse los componentes fotosintéticos la generación de oxígeno al eliminarse igual los componentes fotosintéticos la modulación o regulación climática la protección de la biodiversidad perderse hábitat de diversas especies por la pérdida de la cobertura vegetal la protección del suelo al generar condiciones de erosión al amortiguamiento de fenómenos naturales al perderse la cobertura vegetal cuya función en estos casos es de barrera protectora y sobre todo la fragmentación del hábitat de flora y fauna silvestre conllevando con esto la emigración de fauna silvestre nativa a otros y de esta manera hacerlos vulnerables a sus depredadores.

Por lo anterior se establece que.

EL DAÑO AMBIENTAL- en cuanto a el RECURSO SUELO. Estos suelos desprovistos de vegetación son muy sensibles a la erosión eólica y laminar haciéndose propensos a una lixiviación rápida de nutrientes y endureciéndose como resultado de la laterización mientras que la micro flora micro fauna se disminuirá y se alterara por exposición completa a la luz solar por aprovecharse a mata raza la vegetación a su vez los cambios en la microbiología afectan perjudicialmente a la descomposición y transferencia de nutrientes.

Así mismo la desaparición de micorrizas puede especialmente retrasar o impedir el restablecimiento de muchas especies arbóreas que se alimentan en simbiosis con estos hongos del suelo es de mencionarse también que la tala deja en el suelo una baja saturación de bases un horizonte "x" delgado una micro fauna denominada por hongos más que por bacterias con una descomposición lenta de materia orgánica gran variedad de ph y en general un fertilidad natural baja, mientras que las emisiones de carbono a la atmosfera originadas por el cambio en el uso del suelo habían sido fijadas al suelo por lo cual en resumen el suelo resulta degradado y con características que no son óptimas para la producción agropecuaria en cuanto a los **RECURSOS HIDRICOS** en los suelos desnudos y compactados se disminuye la captación y absorción (infiltración) de agua de lluvia afectándose la recarga de mantos acuíferos lo cual se traduce en menores caudales de agua en la parte baja de la cuenca perjudicándose los aprovechamientos de agua para agricultura y uso doméstico así mismo la remoción de la vegetación origina mayores volúmenes de escorrentía superficial y respuestas más rápidas de escorrentía a las precipitaciones provocando erosión hídrica e

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/35.3/2C.27.2/00046-21

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00046-21/005

ACUERDO DE CIERRE

inundaciones y daños en partes más bajas de la región. En cuanto al **RECURSO FLORA** la remoción de la vegetación elimina especies endémicas completas o partes importantes del acervo genérico de ciertas especies originando cambios en la estructura y composición de la vegetación adyacente en pie es susceptible y más vulnerable a los golpes del viento a los incendios a las cortas ilegales y a la agricultura migratoria así mismo con la remoción de la cubierta vegetal por un lado se disminuirá la tasa de captura de carbono en cuanto al **RECURSO FAUNA** se vio afectado la vegetación hidrofita posee particular importancia en la conservación de aves ya que muchos de estos sitios funcionan como hábitat permanente o como sitios de descanso durante la migración.

En relación a los anteriores hechos, en fecha cinco de octubre del año dos mil veintiuno, el C. [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento, presentó escrito de la misma fecha, a través del cual señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Carretera [REDACTED] Tabasco y autoriza para tales efectos la Biol. [REDACTED] así mismo manifestó lo siguiente: "que vengo por medio del presente escrito y con tuncamento a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por encontrarme dentro del plazo concedido en los artículos mencionados PRIMERO.- como primer argumento de defensa, señalar que el predio visitado, el cual se ubica en la ranchería Aquiles Serdán, Municipio de Paraíso, Tabasco, no es un terreno forestal, los inspectores afirman que la vegetación existente en el predio se trata de tular y carrizo, vegetación que es predominante por la zona, pero no se puede considerar como terreno forestal.

En el artículo citado, y de acuerdo a las definiciones, menciona en las fracciones LXIX, LXXI, LXXI bis, LXXIII los tipos de predios que si son considerados como forestales, y en el artículo 6° en la fracción LXX que establece que son terrenos diversos al forestal el que no reúne las características y atributos biológicos definidos para los terrenos forestales.

Todo lo antes expuesto, con el fin de pretender encontrar irregularidades o quererme imputar responsabilidades ambientales que no fueron demostradas cabalmente.

SEGUNDO.- mencionando de nueva cuenta que el predio no puede ser considerado como forestal, toda vez que los inspectores se basaron en una imagen satelital obtenida durante la diligencia de inspección, existiendo otros medios legales y jurídicos que pueden fundar y motivar, es decir, con cartas de cartografía emitidas por el INEGI, inventarios de terrenos forestales con los que cuenta la CONAFOR, etc. Y no basarse solo en una imagen satelital.

TERCERO.- nos encontramos ante un caso de una actuación hecha por autoridad incompetente, ya que dichas actividades no son facultad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ni de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, máxime, si existe un reglamento Estatal que específica que las actividades de relleno de predios requieren autorización en materia de impacto ambiental, como se señala en el reglamento de la ley de protección al ambiente del estado de tabasco en materia de la evaluación del impacto y riesgo ambiental, en su fracción II del inciso J del artículo 6:

II. Relleno de predios con arena, arcilla u otro material de naturaleza semejante al suelo, cuando tengan superficie igual o mayor a 5, 000 metros cuadrados; la evaluación de los proyectos de rellenos de predios con menor superficie corresponderá al municipio.

Más que evidente que la actuación de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente Delegación En El Estado De Tabasco, es violatoria de derechos humanos, no es competente para ello. El impacto ambiental corresponde a los municipios su evaluación, entonces no tiene nada que hacer ahí la autoridad federal.

Por lo que se viola lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, preceptos que establecen la garantía constitucional de seguridad jurídica, en virtud que dicho acto reclamado, carece de la debida fundamentación de la competencia de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente Delegación En El Estado De Tabasco, no es la autoridad competente para verificar las actividades de relleno del predio objeto de la visita, por lo que no se establece ni específica el fundamento legal reglamentario y mucho menos de obligar a mi persona para que se regularice a través de la serie de requerimientos enumerados que no son de su competencia.

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 8 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVC. P/PA/33.3/2C.27.2/00046-21/005
ACUERDO: P/PA/33.3/2C.27.2/00046-21/005
ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
EN RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
E IDENTIFICABLE.

En efecto la autoridad emisora del oficio deja de fundamentar su competencia que debe tener toda autoridad, que se desprende del artículo 16 constitucional, toda vez que no señala las disposiciones legales, acuerdos o decretos en los cuales se demuestre que tiene facultades para emitir el acto de molestia, pues es necesario que se precise con claridad su legitimación, para la debida fundamentación del acto de autoridad.

El artículo 16 de la constitución federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello.

En tal virtud la autoridad responsable, en la orden de inspección en comento, no cita adecuadamente las normas legales que la facultan, para emitir el acto de molestia, al atender al valor jurídicamente protegida por la exigencia constitucional.

Así también, se observa que en la orden de inspección en comento, emitida por la PROFEPA, transgrede lo dispuesto por el artículo 16 constitucional el cual exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación) priva a mi persona de conocer las normas legales en que el órgano publico baso el acto que molesta su esfera jurídica, sino que es preciso que se hagan del conocimiento de los gobernados todos aquellos supuestos normativos en que la autoridad sustentó su actuación para emitir el acto de molestia.

CUARTO.- PROFEPA argumenta que por las actividades de relleno se afectó la condición natural del sitio a través de la compactación del suelo y la pérdida del hábitat de especies de vida silvestre, según los inspectores se ocasionaron efectos directos y efectos indirectos, no especificaron que tipo de especies de flora y fauna sufrieron la pérdida de su hábitat, y cuáles fueron las modificaciones de los servicios ambientales que provee en su estado natural.

Por otra parte, el predio se localiza en la zona urbana, no se observa dentro del predio ninguna vegetación, la vegetación en las colindancias del predio consiste en vegetación hidrófila (tular y carrizo), cabe señalar que este tipo de vegetación se presenta en lo que se considera zona baja inundable o acahuales.

Leído lo anterior, tenemos que la fundamentación y motivación usada por la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente, Delegación En El Estado De Tabasco, resulta arbitraria, por lo que de continuar con el procedimiento administrativo o instaurarlo en mi contra, cometería violaciones a los derechos humanos señalados anteriormente.

Por lo anterior expuesto y fundado; a usted C. Encargada De Despacho De La Delegación De La Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente En El Estado De Tabasco, atentamente pido:

PRIMERO.- me tenga por presentado, formulando a mi nombre, la contestación al acta de inspección número 27/SRN/IA/0020/2021, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- se proceda al estudio del asunto en cuestión y se decrete el archivo definitivo del presente asunto, por no existir violaciones a la ley general de desarrollo forestal sustentable, la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, ni a su reglamento en materia de la evaluación del impacto ambiental, y por si existir las violaciones en el acto de inspección que he señalado ocurrieron en la orden de inspección número 0020/2021 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, y en el acta de inspección número 27/SRN/IA/0020/2021; por lo que se ordena agregar a los autos del presente procedimiento para que surtan los efectos a que haya lugar.

De lo anterior, es de señalarse que existe una contravención a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3º I, VII, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en la orden de inspección no se fundamentó adecuadamente las facultades y atribuciones de la Encargada del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no dando cumplimiento a las formalidades de ley, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo tanto se transgreden los requisitos que para tal efecto exige el artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez se actualiza la anulabilidad del acto administrativo de inspección, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFFA/33.3/2C.27.2/00046-21
ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.2/00046-21/005
ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN
I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

por el Artículo 3 fracción I, VII, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, está afectado de nulidad, toda vez que la ejecución del acto administrativo visita de inspección, se encuentra viciado.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección 27/SRN/F/046/2021 de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

De lo asentado en el considerando II del presente acuerdo, se desprende que el C. [REDACTED] no presentó la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Sin embargo, el procedimiento carece de los requisitos señalados en el artículo 3º I, VII, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en la orden de inspección no se fundamentó adecuadamente las facultades y atribuciones de la Encargada del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no dando cumplimiento a las formalidades de ley, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en consideración lo señalado en el oficio circular número 013 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil cuatro, signado por el C. ING. JOSÉ LUIS LUEGE TAMARGO, entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, se declara nulo el acto de autoridad, consistente en la visita de inspección y todas sus consecuencias, ordenándose subsanarse la irregularidad detectada, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente al de la causa administrativa en que se actúa.

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

IV.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

- A).- Se ordena notificar personalmente al C. [REDACTED] mismo que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique totalmente la presente resolución.
- B).- Se ordena a la Subdelegación de Recursos Naturales para que realice nueva visita de inspección al C. [REDACTED] evantando al efecto el acta de inspección correspondiente, llevando a cabo todas y cada una de las formalidades de legalidad que la Ley establece.

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Tabasco, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se constituye una irregularidad de formalidad para la substanciación del procedimiento administrativo, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada como asunto concluido.

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00046-21
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00046-21/005
ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: 3
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Túrnese copia de la presente determinación al Subdelegado de Recursos Naturales de esta Delegación a mi cargo, para efectos de que comisione a personal a su cargo, y realice la visita de inspección al C. [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección correspondiente, llevando a cabo todas y cada una de las formalidades de legalidad que la Ley establece.

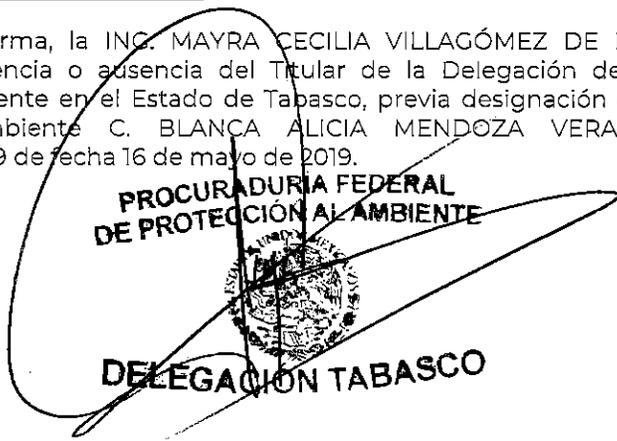
TERCERO.- Se hace de su conocimiento al C. [REDACTED], que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la calle Ejido sin número esquina con Miguel Hidalgo, colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] Tabasco, Tabasco y cúmplase.

Así lo proveyó y firma, la INC. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, mediante oficio número PFFPA/1/4C.26.1/601/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

[Handwritten signature]



ELIMINADO: 3
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 3
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 6
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.